

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno.

Como la solicitud no se muestra congruente con la actuación correspondiente a este radicado, desglóse el escrito de este expediente y búsquese en el sistema si existe un proceso donde se identifique el nombre de las partes relacionadas por el peticionario.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso correspondiente al despacho para decidir lo que sea pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 22-02-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno.

Una vez se radique en el juzgado el proceso original se dispondrá lo pertinente al obedecimiento y cumplimiento de la decisión de segunda instancia y la práctica de medidas cautelares porque si bien se informa que el proceso fue remitido a este juzgado desde el 22 de enero de 2021 sin embargo no ha sido recibido.

En consecuencia **OFICIESE** al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA al correo: ntorresb@cendoj.ramajudicial.gov.co para que remita copia de la planilla de envío del proceso y una vez se tenga esa información **OFICIESE**, anexando copia de la planilla donde conste el número de la guía de envío, a las direcciones: ramajudicial@ext4-72.com.co, novedadesadmision.cb@4-72.com.co y supervisor.admision@4-72.com.co para que entreguen a este juzgado de manera urgente el proceso indicando que el correo se recibe de lunes a viernes, sin cita previa, de 8 a.m. a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 22-02-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno.

Para los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el curador *ad litem* designado para representar los intereses judiciales de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **LUIS ENRIQUE GONZALEZ HILARION** dentro del término legal contestó la demanda sin formular excepciones pero sí solicitud de prueba.

En consecuencia cumplido lo ordenado en auto del veinticinco de septiembre del año anterior, integrada en debida forma el contradictorio con los litisconsortes necesarios convocados y corrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas oportunamente, en firme la presente providencia vuelva el proceso al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 22-02-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno.

OFICIESE al JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE informando que no es posible atender a su solicitud de embargo toda vez que este proceso se encuentra terminado desde el catorce de agosto del año anterior.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 22-02-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno.

En relación a la solicitud se le informa al apoderado de la parte actora que de la consulta realizada a la plataforma web del Banco Agrario el día 17 de febrero de 2021 en la cuenta judicial no existen títulos judiciales para este proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 22-02-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno.

Como el original del proceso fue recibido por este despacho de la empresa de correos 4-72 el 01 de febrero del año 2021 y se establece que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO en providencia del trece febrero del año anterior confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial, se dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia en firme esta providencia vuelva el proceso al despacho para disponer el paso procesal subsiguiente.

En adelante la actuación se proseguirá en los cuadernos originales debiendo trasladar los folios 172 en adelante del cuaderno uno de copias al original y los folios 50 a 53 del cuaderno dos de copias al original.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 22-02-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno.

La apoderada de la parte demandada solicita la revocatoria de los autos proferidos el trece de noviembre de 2020 y veintinueve de enero de 2021 para que se impruebe la actualización del crédito presentada por la parte actora argumentando que el retardo en la entrega del dinero que está depositado a nombre del juzgado no es imputable a su representada luego no le corresponde cubrir los eventuales intereses de mora que se hubieren causado por la incuria del juzgado.

Para decidir la censura es importante recordar que en auto del trece de noviembre de 2020 se aprobó, con modificaciones, la actualización de crédito presentada por la parte actora, providencia que, sin recursos, cobró ejecutoria; y en auto del 9 de enero de 2021, atendiendo al recurso presentado por la apoderada de la parte actora, se corrigió un error aritmético contenido en la decisión que aprobó la actualización del crédito esto es la proferida el trece de noviembre de 2020.

La reseña para indicar que, en primer lugar, cualquier discusión en torno a las cuentas que fueron aprobadas en auto del trece de noviembre debió proponerse oportunamente a través de objeciones relativas al estado de cuenta presentando, como lo consagra el artículo 446, numeral segundo, del C.G.P., una liquidación alternativa en la que se precisaran los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, o, mediante recurso, dentro del término de ejecutoria, y, en segundo lugar, que la facultad de corregir en cualquier tiempo, incluso luego de su ejecutoria, errores aritméticos cometidos en una providencia judicial no constituye una posibilidad para que cualquiera de las partes pueda discutir aspectos fácticos o jurídicos dirigidos a cambiar el contenido jurídico sustancial de la decisión que se corrige o para que a través de recurso frente a la decisión que corrige se pueda considerar abierta la facultad de recurrir la providencia corregida para alterar las cuentas aprobadas pues, como ya se dijo, la corrección es un remedio procesal con el que se pueden enmendar errores aritméticos pero no para modificar el contenido jurídico de la decisión que se corrige.

En el Código General del Proceso el legislador no consagró que dentro de la ejecutoria de la providencia que corrige un error aritmético puedan interponerse recursos contra la providencia objeto de la corrección, como sí lo hizo para la aclaración y la adición de providencias, entonces dentro de este marco es claro que el recurso que propone la apoderada de la parte actora contra el auto proferido el trece de noviembre de 2020 para alterar las cuentas no es procedente ya que esa decisión se encuentra ejecutoriada y si se trata del auto a través del

cual se corrigió aquella como los fundamentos del recurso no se dirigen a cuestionar el error aritmético advertido sino las cuentas en cuanto a los intereses moratorios liquidados en auto del trece de noviembre, en estas condiciones el recurso propuesto debe negarse.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

NEGAR el recurso de reposición formulado contra los autos de fechas trece de noviembre de 2020 y veintinueve de enero de 2021.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 22-02-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno.

Recibido el proceso de la segunda instancia confirmando la providencia proferida por este juzgado, se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia líbrese el **OFICIO** ordenado en auto del veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve y archívese el proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 22-02-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno.

Como el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C. ha devuelto el despacho comisorio número 008 de 2020, sin diligenciar, teniendo en cuenta los fundamentos que expone en su decisión, se dispone:

COMISIONAR para el secuestro del inmueble con matrícula 50C-1217390 además de las autoridades indicadas en auto del siete de febrero del año anterior, al **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA DE BOGOTA D.C.** o a los **JUZGADOS 027, 028, 029 y 030 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**

En consecuencia por secretaría líbrese nuevamente la comisión e infórmesele al apoderado de la parte actora para que proceda a retirar el despacho en el horario de atención presencial de 2 p.m. a 5 p.m., sin cita previa, de lunes a viernes, para que lo radique ante la autoridad que considere pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 22-02-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno.

Vencido el plazo dado al abogado partidador designado, se ordena su reemplazo y en consecuencia se insiste en el nombramiento de los partidadores inscritos en la página web de la Rama Judicial:

Dra. DIANA ISABEL ALDANA MORENO, Dra. AIDA MARINA RODRIGUEZ SANCHEZ y además la Dra. CLARA STELLA MONTAÑEZ TORRES con dirección de correo electrónico registrada: clarastellamontañeztorres@gmail.com

Comuníqueseles su designación a sus direcciones electrónicas indicándoles que el cargo será ejercido por el primero que manifieste al correo electrónico institucional su aceptación al nombramiento.

Si dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de designación ninguno de los auxiliares nominados acepta su nombramiento se procederá a su reemplazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 22-02-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno.

Acreditada la inscripción de la demanda, se encuentra el proceso al despacho para disponer si es procedente la división del inmueble y para ello se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 406 del C.G.P. que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto es decir que ningún comunero está obligado a convivir en la indivisión.

En el presente asunto los demandantes y los demandados son copropietarios del inmueble ubicado en el área rural con un área de 2700 metros 2, distinguido con matrícula inmobiliaria número 50N-20119796, denominado Gomorra ubicado en la vereda chacal de este municipio; notificados electrónicamente los demandados del auto admisorio, dentro del término legal, no presentaron oposición a la pretensión de partición del inmueble que en copropiedad tiene con los demandantes de acuerdo con el dictamen que se anexó a la demanda ni tampoco hubo reclamó mejoras.

Pues bien para examinar si es viable decretar judicialmente la división solicitada deben examinarse los siguientes requisitos: 1. Que el bien sea susceptible de ser dividido materialmente; 2. Que con la división no se genere un perjuicio a los comuneros; 3. Que no haya norma especial que impida la división en la forma pedida.

En el presente asunto no existe duda que de acuerdo con el dictamen pericial aportado el inmueble es susceptible de partición material porque por sus características no se perjudican los derechos de los condóminos luego es susceptible de fraccionarse en zonas en proporción a la cuota de propiedad de cada uno en la forma indicada en la demanda la que se requiere; sin embargo al examinar el área que de acuerdo con sus porcentajes le correspondería a cada propietario, 1350 M2 para los demandados **PEDRO PABLO BARRETO OJEDA** y **LIGIA MERCEDES HERNANDEZ ROJAS** y 1350 M2 para los demandantes **OLGA LUCIA ORTIZ RAMIREZ** y **MARTIN ALEJANDRO CAMARGO AYALA**, se establece que la división no consulta el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, contemplado en el Acuerdo No. 010 de 2014, que prohíbe la subdivisión de los inmuebles en menos de dos (2) hectáreas como área mínima que debe poseer un predio rural.

Entonces si como se sabe el ordenamiento territorial está constituido por normas imperativas de orden público que regulan la materia tanto sustantiva como adjetivamente y que en razón de su naturaleza jurídica deben cumplirse no solo por los particulares sino también por los funcionarios judiciales, al no cumplirse las condiciones establecidas en esa norma especial para la partición física del inmueble se impone negar la división solicitada.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. NEGAR la división material del bien inmueble que en copropiedad tienen los demandantes con los demandados, **PEDRO PABLO BARRETO OJEDA y LIGIA MERCEDES HERNANDEZ ROJAS**, identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20119796 denominado Gomorra, ubicado en la vereda chacal de este municipio.

SEGUNDO. En consecuencia se **ORDENA** la terminación del proceso.

TERCERO. DECRETASE el levantamiento de la inscripción de la demanda. **OFICIESE.**

CUARTO. Oportúnamente archívese el proceso

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 22-02-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno.

Lo comunicado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR junto con los anexos, con los que se documenta que la demandante recibió el 9 de febrero de 2021 el subsidio monetario del menor para los periodos comprendidos entre septiembre de 2019 hasta octubre de 2020 obre en el proceso y téngase en cuenta para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 22-02-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno.

Esta providencia en aplicación a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no se publica virtualmente en la página web de la Rama Judicial y será remitida a la apoderada de la parte actora para su conocimiento.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 22-02-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno.

Vencido el término de traslado de la excepción de mérito a la parte actora, se dispone:

Ténganse como pruebas la documental aportada con la demanda y su contestación y no habiendo pruebas por practicar, diferentes a las documentales, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 278, inciso tercero, numeral segundo, del C.G.P.

En firme esta providencia ingrese el proceso al despacho para dictar la sentencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 22-02-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno.

Para atender la solicitud del apoderado se le informan las circunstancias por las que no se puede reprogramar la fecha para la práctica de las medidas cautelares objeto de la comisión no obstante las razones expresadas en la petición.

Como se sabe este juzgado es promiscuo lo que significa que se conoce de múltiples asuntos que, según su especialidad y de acuerdo a la competencia establecida legalmente, corresponden a procesos civiles, de familia, en lo penal de las preliminares de control de garantías, con la posibilidad de que diariamente de manera inmediata y sin previo aviso debe asumirse el conocimiento de asuntos con detenidos que requieren una atención urgente para garantizar sus derechos fundamentales, y en fase de conocimiento de los procesos que por competencia (abreviados y ordinarios) se encuentran asignados a los juzgados penales municipales, igualmente se tramitan tutelas, habeas corpus, segunda instancia de las decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y de las medidas de protección proferidas por los Comisarios de Familia, además de las comisiones que provienen de diferentes juzgados de Colombia; que para el cumplimiento de esas funciones este juzgado solo tiene dos empleados sin funciones de sustanciación concentrándose esa función, la de sustanciación de los procesos, en la suscrita juez la que además debe cumplir turnos en días inhábiles programados por el Consejo Superior de la Judicatura para el respectivo semestre, en marzo los días 13-14 y en abril 24 y 25, lo que conlleva el otorgamiento de compensatorios los dos días siguientes a cada turno fechas en que la suscrita no presta sus servicios en el juzgado como tampoco lo hace en el periodo de semana santa comprendido entre el 29 de marzo al 2 de abril.

Esta relación para advertir que es imposible adelantar la fecha que en audiencia se programó no solo porque con motivo de la suspensión de términos ordenada en el año anterior todas las audiencias en procesos civiles, penales y de familia, salvo con detenido o aquellas materias que fueron exceptuadas, se aplazaron y reprogramaron una vez se reanudaron términos sino porque a partir del levantamiento de los términos en el trámite propio de cada asunto se han programado fechas adicionales que de acuerdo a la complejidad y naturaleza del asunto exige, muchas veces, dejar todo un día para un solo proceso, por ejemplo un juicio oral, una

audiencia de instrucción y juzgamiento, un secuestro o una entrega de inmueble, y si queda algún espacio en la semana sin programación esa fracción de tiempo la utiliza la suscrita para sustanciar los procesos civiles, de familia, penales, tutelas, desacatos y habeas corpus que ingresan semanalmente al despacho o aquellos donde debe dictarse sentencia por escrito e igualmente para preparar las audiencias orales antes de su inicio para tener un adecuado conocimiento del proceso.

En cuanto a la petición de requerir a los demandados para que no retiren los bienes que se encuentran al interior del inmueble donde debe verificarse la diligencia con la advertencia de sanciones, como se informó en la audiencia del once de febrero, esa facultad procedería si se hubiera podido identificar los bienes materia del secuestro en el lugar indicado en la comisión y por cualquier motivo no se hubiese decretado su secuestro pero lo que aquí ocurrió es que, por las razones que constan en el acta y la grabación, nunca se llegó al lugar donde debía verificarse la diligencia luego se desconoce cuál o cuáles son los bienes que en esa dirección de propiedad de las ejecutadas podrían ser objeto de una restricción de traslado.

No obstante si el abogado considera que los demandados se encuentran cometiendo el delito de alzamiento de bienes queda en libertad de formular la denuncia que considere pertinente ante la Fiscalía Local de Tenjo conducta punible que requiere para iniciar la acción penal querrella de la víctima.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 22-02-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno.

No obstante que contra la sentencia no procede el recurso de reposición y tampoco el de apelación toda vez que tomando en consideración la causal invocada para demandar la restitución del inmueble, según lo previsto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P., el proceso se tramita en única instancia lo que impide la apelación, en atención a los argumentos presentados procede sí su adición y para ello, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 287, inciso primero, se profiere la siguiente sentencia complementaria.

ANTECEDENTES.

En providencia del veintinueve de enero del año dos mil veintiuno este juzgado profirió sentencia dentro de este proceso en donde se resolvió declarar legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora **MARGARITA GUTIERREZ MATALLANA**, como arrendadora, y la señora **ANA LUCRECIA YAZO CASTAÑEDA** en su calidad de propietaria del establecimiento **COLEGIO CARDENAL LUQUE**, como arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la calle 4 No.4-15 de este municipio, ordenándose la restitución del inmueble a la demandante y la condena en costas a la demandada.

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia, la apoderada de la parte actora presentó impugnación frente a esa decisión solicitando se hiciera un pronunciamiento sobre todas las pretensiones de la demanda declaraciones que requiere porque al declararse legalmente terminado el contrato de arrendamiento quedaría sin efecto para cobrar los cánones y la cláusula penal por la vía ejecutiva lo mismo que las costas.

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 287 del C.G.P. que: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*, se trata pues de un remedio procesal que permite la alteración del contenido de la providencia para agregar decisiones sobre cuestiones que no fueron resueltas y sobre las que se tenía que hacer un pronunciamiento.

En el caso que se examina en la demanda se solicitó, dentro de la oportunidad legal, hacer una declaración sobre el reconocimiento de las indemnizaciones solicitadas y las prestaciones económicas derivadas del contrato por lo que procede la adición de la providencia en los términos contenidos en la solicitud.

El problema jurídico consiste en establecer si al terminar judicialmente un contrato de arrendamiento se termina la obligación del arrendatario de satisfacer los cánones de arrendamiento adeudados y los que llegue a deber hasta la materialización de la restitución lo mismo que la de pagar la pena pactada.

Como se indicó en la sentencia que ahora se complementa la causal invocada para la restitución fue el incumplimiento del contrato por el no pago de la renta causal que, dentro del término legal, no fue desvirtuada por la demandada esto quiere decir que demostrada la causa de terminación del contrato, incumplimiento de la arrendataria, debía darse por terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes en litigio precisión importante para advertir que aunque se declare por sentencia judicial extinto el contrato cesando la obligación de la arrendadora de permitir el goce del inmueble dado en arrendamiento, la obligación del pago del canon no se extingue con la terminación del vínculo contractual sino que se extiende en el tiempo mientras mantenga el inmueble en su poder hasta que se haga efectiva la restitución o la devolución del inmueble y de la misma manera persiste la obligación a su cargo de pagar las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia sin que, se repite, la circunstancia de haberse declarado terminado el contrato impida esa ejecución.

En consecuencia, se procederá a adicionar la sentencia negando la condena que se pretende de ordenar el pago de la indemnización de los perjuicios y de los cánones de arrendamiento debidos o que se lleguen a deber porque ese pronunciamiento no es propio de la sentencia que se profiera dentro del proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado sino que debe proponerse y tramitarse como una ejecución cuya base es el contrato de arrendamiento, no la sentencia, demanda que puede presentarse, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 384, numeral séptimo, del C.G.P., a continuación en este mismo proceso o en proceso ejecutivo por separado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO**
MUNICIPAL DE TENJO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia proferida el veintinueve de enero del año dos mil veintiuno con un nuevo

numeral así: **QUINTO. NEGAR** la condena solicitada al pago de la indemnización de perjuicios y los cánones de arrendamiento debidos y los que se lleguen a deber hasta la materialización de la entrega del inmueble, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia complementaria.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 22-02-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno.

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada contra el auto de mandamiento de pago de fecha veintidós de enero del año en curso. Para el efecto se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto la parte actora, **CONJUNTO CAMPESTRE PARAJES DE MERIDOR P.H.**, demandó de la demandada el pago de las cuotas ordinarias de administración adeudadas al conjunto aportando con el escrito subsanatorio una certificación en la que el administrador del conjunto certificaba que: *“El predio reconocido internamente con el número Siete (7) e identificado con número de matrícula 50N-20492556 del Conjunto Campestre Parajes del Meridor, tiene la siguiente deuda con la Propiedad Horizontal ...”*, librándose el mandamiento de pago en providencia del veintidós de enero del año en curso ordenándose además el pago de las cuotas de administración que se causaran a partir de enero de 2021 en adelante.

El problema jurídico que debe resolverse es si la certificación en los términos en que se expidió sin identificar el nombre de la ejecutada cumple los requisitos del título ejecutivo para demandar el pago de obligaciones derivadas de expensas ordinarias debidas.

Señala el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 que: *“ En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación¹ que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”*, se trata entonces de un documento que por virtud de la ley presta mérito ejecutivo siempre que contenga los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. es decir que debe contener de manera expresa, clara y exigible

¹ El subrayado es del juzgado.

la obligación a cargo del propietario de los bienes privados de un edificio o conjunto quien de acuerdo al artículo 29 de la Ley 675 de 2001 es el obligado a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Un correcto entendimiento de la norma nos lleva a señalar que para que una certificación expedida por un administrador para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias o extraordinarias de administración sea un título ejecutivo contentivo de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de un sujeto y a favor de otro, en forma inequívoca, como mínimo debe relacionar la siguiente información: a. nombre e identificación del conjunto (acreedor), b. nombre e identificación de su representante legal, c. nombre del propietario (deudor), c. identificación del inmueble privado que hace parte del conjunto (apartamento, o lote, etc.), d. detalle del concepto que el deudor debe a la acreedora (multa o expensas ordinarias o extraordinarias), e. una relación precisa de los meses y el valor de cada una de las obligaciones, f. la firma de quien expide la certificación.

En el presente asunto le asiste razón al impugnante porque en el documento expedido por el administrador no se indicó el nombre de la persona natural o jurídica que adeuda las obligaciones que se cobran sino que se dijo que el deudor era el predio lo que se tradujo en una falta de claridad para exigir la obligación a cargo de la señora **DIANA MILENA HERRERA PAEZ** y aunque con la demanda se allegó el certificado de tradición que permitió documentar el nombre de la propietaria, tratándose, por disposición de la ley, de un título ejecutivo *simple* que por su naturaleza consta en un solo documento no era posible complementar esa insuficiencia con el contenido de otro documento que ni siquiera es conexo a la certificación.

En estas condiciones como el documento base de la ejecución no es claro porque de manera precisa e inequívoca no identificó al deudor del crédito lo anterior permite concluir que la certificación presentada no presta mérito ejecutivo por no cumplir con las características de un título ejecutivo por lo que se accederá a la revocatoria del auto impugnado para en su lugar negar el mandamiento de pago incluyendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del veintidós de enero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****MUNICIPAL DE TENJO, RESUELVE:**

PRIMERO. REVOCAR el auto impugnado librado el veintidós de enero del año en curso.

SEGUNDO. En su lugar se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si se hubiesen librado los oficios cáncélense.

CUARTO. Reconócese al Dr. IVAN CAMILO HERNANDEZ NUÑEZ como apoderado judicial de la demandada dentro de los términos y para los fines contenidos en el poder conferido por su apoderado general señor ALVARO ARMANDO CASTAÑEDA DE LA PAVA.

QUINTO. Oportúnamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 22-02-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno.

Como dentro del término legal no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído inadmisorio en consecuencia se **RECHAZA** la demanda incoada.

Procédase a su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 22-02-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno.

Como quiera que dentro del término legal no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del proveído inadmisorio toda vez ue se aporta un poder para demandar una persona que no es el demandado en consecuencia se **RECHAZA** la demanda incoada.

Oportúnamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 22-02-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno.

Como quiera que dentro del término legal no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído inadmisorio en consecuencia se **RECHAZA** la demanda incoada.

Oportúnamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 22-02-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno.

Como quiera que dentro del término legal no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído inadmisorio en consecuencia se **RECHAZA** la demanda incoada.

Oportúnamente archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 22-02-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno.

Se encuentra el proceso al despacho para decidir lo pertinente a la demanda Ejecutiva formulada por la sociedad **MASTIN SEGURIDAD LTDA.** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE MAJUY P.H.** Para el efecto se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En nuestra legislación el cobro coercitivo de una obligación demanda como presupuesto necesario la existencia de un título ejecutivo que de manera indiscutible acredite una obligación en todos sus aspectos en contra del demandado, sin necesidad de indagación preliminar alguna, es decir que el documento aportado debe producir efectivamente en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

En el presente asunto, se reclama a la ejecutada el pago de los intereses moratorios derivados del atraso en el pago de las facturas de venta con base en la estipulación contenida en la cláusula segunda del contrato identificado con el número 339-17.

Del examen al documento que se presenta como base del cobro ejecutivo se establece que entre la demandante, como contratista, y la demandada, como contratante, se celebró un contrato donde se pactó, en su cláusula segunda, que la ejecutada pagaría la suma mensual de \$8.719.583,00, dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad vencida, previa presentación a la contratante de la factura de cobro con sus anexos de soportes de pago al sistema de seguridad social, y que en caso de presentarse mora en el pago el contratante pagaría al contratista unos intereses moratorios a una tasa igual a la fijada por la Superintendencia Financiera vigente para el momento del incumplimiento.

En el caso que se analiza, la información que se presenta es que el capital de las veintiocho (28) facturas originadas en el negocio causal se encuentra cancelado es decir que el valor del contrato, estipulado en la cláusula segunda fue pagado, esto quiere decir que si los pagos se imputaron directamente a capital y no primeramente a intereses ello obedeció a un consentimiento expreso de la demandante que hace presumir pagados los intereses, entonces sin prueba que lleve a establecer que en el contrato se dejó estipulado que los pagos que hiciera la

contratante se imputaban a capital quedando debiendo los intereses por el incumplimiento, el documento, base de la ejecución, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. ya que no comporta una obligación expresa, clara y exigible para reclamar de la demandada el pago de unos intereses sobre un capital cancelado.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO reclamado.

SEGUNDO. Reconócese al Dr. ERICK SMITH NUÑEZ ARDILA como apoderado judicial de la parte actora, dentro de los términos y para los fines contenidos en el poder otorgado.

TERCERO. Oportúnamente archívese.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 22-02-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno.

Encontrándose el proceso al despacho para examinar la viabilidad de asumir la competencia en el presente asunto, se establece que el domicilio del ejecutado es el municipio de Cajicá por lo cual la competencia para conocer, siguiendo la regla general, específicamente el factor territorial previsto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Cajicá y no al de este municipio.

En consecuencia, la demanda debe rechazarse por falta de competencia para ordenar su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá, reparto, a quien le corresponde conocer.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este juzgado para conocer del asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENASE la remisión del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá, reparto, a quien le corresponde conocer. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 22-02-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno.

Como la demanda digital impetrada reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la siguiente forma:

A favor de **OSCAR RUBEN FORERO MARQUEZ.**

A cargo de **DIANA MARCELA GOMEZ CASTAÑEDA.**

Por las siguientes sumas:

1. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) por concepto de capital representado en Letra de cambio identificada con el número 001 con vencimiento del 15 de agosto de 2020.

2. Intereses de plazo causados sobre la suma anterior, a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los respectivos periodos, desde el 25 de julio de 2020 hasta el 15 de agosto de 2020.

3. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) por concepto de capital representado en Letra de cambio identificada con el número 002 con vencimiento del 15 de agosto de 2020.

4. Intereses de plazo causados sobre la suma anterior, a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los respectivos periodos, desde el 25 de julio de 2020 hasta el 15 de agosto de 2020.

5. Intereses de mora sobre las sumas de capital indicadas en el numerales primero y tercero a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los respectivos periodos, a partir del 16 de agosto de 2020 y hasta cuando se pague lo debido.

Se advierte a la parte actora que conforme al artículo 78, numeral 12, del C.G.P. es su deber mantener en custodia los originales de los títulos ejecutivos que son base de la ejecución adoptando las medidas necesarias para su conservación hasta cuando el juzgado le ordene su entrega física para su incorporación al proceso.

Se ordena a la parte demandada pagar las sumas de dinero antes indicadas en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto. Notifíquese este proveído de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o mediante el

procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 8 de ese decreto legislativo.

Reconócese al Dr. CARLOS ANDRES SERNA GALLO como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 22-02-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno.

Esta providencia en aplicación a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no se publica virtualmente en la página web de la Rama Judicial y será remitida a la apoderada de la parte actora para su conocimiento.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 22-02-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno.

Inadmítese la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1. Aclárese si el trámite de la demanda es el verbal sumario, de acuerdo a la cuantía, o si, como lo indica en el capítulo de trámite se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado.
- 2. Si se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado adecúense las pretensiones en lo pertinente.
- 3. Infórmese el domicilio de los demandantes y de los demandados. (Artículo 82, numeral segundo, del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 22-02-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno.

Inadmítese la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. La dirección electrónica de notificación judicial de la empresa AECSA S.A no corresponde a la registrada en Cámara de Comercio.
2. Infórmese la identificación y domicilio del representante legal de la empresa designada como apoderada especial de la demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 22-02-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

Se deja constancia que todas las providencias que se publican se encuentran firmadas físicamente por la titular del juzgado y adheridas a cada uno de los procesos.

Firmado Por:

CONSUELO DEL PILAR DIAZ ROBLES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TENJO-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a83232638573be406baa33ec0316288490365bcfd26d20d8173cb8a320fb66e

Documento generado en 19/02/2021 12:32:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>